



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2019-00447 - Auto: 515

Verificada la constancia de secretaría que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** incoado por **HENRY CATAÑO HERNANDEZ** a través de apoderada judicial y en contra de **MARÍA ANTONIA AROS DE CASTRO** y de **PERSONAS INDETERMINADAS**, se allegaron memoriales por parte de los señores SOL MARINA CASTRO RODRIGUEZ, JULIO CESAR CASTRO ROJAS y MARIA NILVE CASTRO DE MUÑOZ, de los que se evidencia acreditado el fenecimiento desde el 13 de abril de 1947 de la aquí demandada.

En razón de lo anterior, corresponde a este Despacho dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y a fin de sanear las irregularidades procesales que genera el estarse adelantando un proceso en contra de una persona que está fallecida y sin estar debidamente determinada la legitimidad en la causa por pasiva, **SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN ESTAS DILIGENCIAS.**

Así las cosas, dando aplicación a los parámetros señalados por el legislador procesal civil en el artículo 90 ídem, **SE INADMITE LA DEMANDA** y se concede a la apoderada judicial de la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsanen los defectos que se pasan a precisar, so pena de rechazo, a saber:

- Teniendo en cuenta que se conoce dentro de la información aportada por los señores SOL MARINA CASTRO RODRIGUEZ, JULIO CESAR CASTRO ROJAS y MARIA NILVE CASTRO DE MUÑOZ a estas diligencias, del fenecimiento de la titular de derecho de dominio del bien que se pretende usucapir, deberá dirigirse la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 87 del C. G. del P.
- Asimismo, corregir el respectivo memorial poder, ya que el aportado resulta ser insuficiente a la fecha de acuerdo a lo señalado antes.

Finalmente, en cuanto al escrito de contestación y excepciones de fondo que antecede, **SE AGREGARÁ** sin trámite alguno por la nulidad decretada y **SE NIEGA** la solicitud de suspensión realizada por los citados, dado que no encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G. del P.

N O T I F I Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de agosto de 2020**

La Secretaria

2

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc921646f256b46fb7e3038b04dc79f744901508752aafaa6725945f7b940c5**
Documento generado en 13/08/2020 11:49:56 a.m.